



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL. 5600410

EMAIL: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA, Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALFONSO MOGOLLON BALLESTEROS C.C. N°
13.245.792.
DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ C.C. N° 26.861.871.
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00129 00.
FECHA: 15 SEP 2021

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8 contra ALFONSO MOGOLLON BALLESTEROS C.C. N° 13.245.792 y DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ C.C. N° 26.861.871, para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

1. CAPITAL: Pagare No. 90000075942.

Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 527.905) por concepto de capital vencido de las cuotas 15, 16, 17, 18, y 19.

1.2. INTERES MORATORIOS

Por el valor de intereses moratorios pactado sobre el saldo de capital insoluto, contenido en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. CAPITAL: Capital acelerado.

Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MLV (\$162.867.152), por concepto de capital acelerado.

2.1. INTERES MORATORIOS

Por el interés moratorio del saldo de capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del (13.725%) efectivo anual y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada el artículo 8 decreto 806 de 2020 o en su defecto por el 10 Ibídem. -

CUARTO. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. -

QUINTO. Téngase a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, y representada por JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., como procurador judicial de la parte demandante de conformidad a endoso para el cobro otorgado.

SEXTO. Decrétese el embargo según lo solicitado en el libelo de demanda:

“Conforme a lo consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso ordénese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-121206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Ubicado en la casa 2 manzana h de conjunto cerrado villa ligia II ubicado en la calle 1B No. 27-12 Valledupar, Cesar.”

Inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el expediente y escritura de hipoteca, escritura que debe ser aportada por el demandante al momento de registrar la medida.

Comuníquese la presente orden al señor Registrador (a) de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar, Cesar. Oficiese.

SEPTIMO: Oficiese a la DIAN y envíese copia del presente auto a efectos lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	176 SEP 2021
No. 065	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	